DERECHO DE PETICIÓN/ Término para resolver solitudes pensionales/ Respuesta de fondo

“(…) sí se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes relacionado con el reconocimiento de esa prestación pensional, al haber superado el término legal de dos (2) meses, que tiene para responder de fondo (…)

No sobra precisar que la respuesta dada por la entidad accionada en forma alguna cumple con lo expuesto por la ley y la doctrina constitucional, puesto que es imprecisa la información acerca de cuándo se dará respuesta final, y más aún, ni siquiera se da cuenta de la expedición del acto administrativo que acate la decisión judicial.

Citas: Corte Constitucional, sentencias T- 249 de 2001, T -669 y T -912 de 2003, T- 400 de 2008, T-041 y T-146 de 2012, T-172 de 2013, T-099 de 2014, T-001, T-086 y T-293 de 2015


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Fredy Humberto Toro Zapata y otra

Accionado (s) : Policía Nacional

Litisconsorte : Área de Prestaciones Sociales y otra

Radicación : 2016-00022-00 (Interno No.22)

 Temas : Derecho de petición – Subreglas

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 56 de 10-02-2016

Pereira, Risaralda, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que los accionantes tramitaron proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el que se ordenó a la accionada reconocer, liquidar y pagar pensión de sobrevivientes a los actores. Con base en ello, el 18-09-2015 radicaron ante ella, solicitud que a la fecha de instaurada esta acción, no ha sido resuelta, a pesar de haberse cumplido el término de ley (Folios 3 y 4, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Consideran los actores que se les vulneran los derechos de petición, al mínimo vital y al debido proceso (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitan que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición (Folio 6, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 28-01-2016, con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó como litisconsorte al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 48, ídem). El 03-02-2016 se vinculó también a los Grupos de Pensiones y Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional (Folio 62, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 49 a 60 y 63 a 66, ídem). Contestó el Jefe Grupo de Orientación e Información (Folios 50 a 57 y 67 a 70, ib).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Explicó que el 05-01-2016 el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales envió comunicación a los accionantes informándoles que la cuenta de cobro sería sufragada conforme disponibilidad presupuestal y el turno en que se radicó (Ley 962); por lo tanto, estima que el derecho de petición fue resuelto. El Área de Prestaciones indicó que está pendiente de emitirse el acto administrativo que disponga el pago, el cual será comunicado una vez se emita. Pidió se declare la carencia actual de objeto y también la improcedencia porque se trata de pretensiones de tipo económico (Folios 50 a 57 y/o 67 a 70, ib).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener los accionantes su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, los señores Fredy Humberto Toro Zapata y Gloria Nancy Cardona Castro, son titulares de los derechos subjetivos fundamentales, violados o amenazados, (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991) y son quienes a través de apoderado formularon la solicitud (Folios 8 a 45, ib.).

En el extremo pasivo, los Grupos de Pensiones y Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional conforme la Resolución 00710 de 24-02-2014 que les atribuyó competencia (Artículos 21-1°-3° y 15-5°-6°). La Policía Nacional como institución dadas las aludidas atribuciones no incurrió en la vulneración invocada.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Los Grupos de Pensiones y Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1 El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[2]](#footnote-2); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[3]](#footnote-3); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[4]](#footnote-4), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[5]](#footnote-5).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[6]](#footnote-6). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[7]](#footnote-7).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[8]](#footnote-8): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10), de manera reciente (2015) *[[11]](#footnote-11)*.

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

De otra parte debe considerarse en este caso, que la solicitud de los actores es para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (Reconocida en la jurisdicción contenciosa administrativa) sobre el cual, la misma Corte ha señalado que por tratarse de una petición debe darse respuesta dentro de los 15 días siguientes (Artículo 14, CPACA) y de no ser posible en ese término, podrá el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final porque de lo contrario, si guarda silencio y/o “(…) *no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición”[[12]](#footnote-12)* (Sublilínea fuera de texto).

Así mismo sobre el término para contestar una solicitud sobre pensión, ese Alto Tribunal[[13]](#footnote-13), refirió:

“En casos como la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, la entidad de previsión social correspondiente dispone de un término de dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud para pronunciarse, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.”

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que los actores presentaron petición ante la accionada el 18-09-2015 (Folio 8 y ss ib.), solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reconocida en sentencia judicial.

En las condiciones normativas expuestas, estima la Sala, contrario a lo señalado por la entidad, que sí se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes relacionado con el reconocimiento de esa prestación pensional, al haber superado el término legal de dos (2) meses, que tiene para responder de fondo; término especialmente señalado para este tipo de prestaciones*,* por la Ley 717 y reconocido por la jurisprudencia constitucional, tal como se citó en el acápite anterior.

No sobra precisar que la respuesta dada por la entidad accionada en forma alguna cumple con lo expuesto por la ley y la doctrina constitucional, puesto que es imprecisa la información acerca de cuándo se dará respuesta final, y más aún, ni siquiera se da cuenta de la expedición del acto administrativo que acate la decisión judicial.

Antes de finalizar es preciso advertir que, respecto a los demás derechos implorados por la parte actora, no se evidencia de los hechos planteados, vulneración por parte del accionado y en ese sentido, se negará su amparo.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; (iii) Se negará la tutela de los demás derechos implorados; y (iv) Se negará respecto a la Policía Nacional, como institución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición de los señores Fredy Humberto Toro Zapata y Gloria Nancy Cardona Castro.
2. ORDENAR, en consecuencia, a los jefes de los Grupos de Pensiones y Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, contesten a los accionantes la petición radicada el 15-09-2015, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a los solicitantes, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente a los jefes de los Grupos de Pensiones y Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. NEGAR al amparo constitucional al mínimo vital y al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
5. NEGAR la acción de tutela promovida frente a la Policía Nacional; por lo dicho en la parte motiva.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/DGD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-173 de 2013 reiterado en T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 del 2012. [↑](#footnote-ref-13)